



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 23884-2023

DEL SANTA

**PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. Exigir al trabajador que acredite hechos a través de medios probatorios que únicamente pueden ser proporcionados por el empleador —como la presentación de los libros de planillas—, supone una indebida inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues quien está en mejores condiciones de adjuntar dicho documental no es el trabajador, sino el empleador.

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número veintitrés mil ochocientos ochenta y cuatro, guion dos mil veintitrés, Del Santa; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, obrante a fojas mil doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y ocho del citado expediente, que **revoca** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, obrante a fojas mil ciento noventa y seis del citado expediente, que declara fundada en parte la demanda y, **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

II. CAUSALES DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por resolución de fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales:

- **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.**
- **Infracción normativa del artículo 23.4 de la Ley Procesal del Trabajo.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. De la pretensión demandada

Conforme se advierte del escrito de demanda, obrante a fojas uno del expediente judicial electrónico, don [REDACTED] solicita el reconocimiento de vínculo laboral desde el cinco de abril de dos mil novecientos sesenta y ocho y el pago de beneficios convencionales consistentes en: a) bonificación de marzo (periodo del año 1995 hasta el año 2018), b) bonificación de mayo (periodo del año 1995 hasta el año 2018), c) bonificación descanso vacacional (periodo del año 1995 hasta el año 2018), d) bonificación por quinquenio (periodos 2000, 2005, 2010 y 2015) y e) fondo y gratificaciones por jubilación. Más el pago de costos y costas del proceso.

SEGUNDO. Sobre el pronunciamiento de las instancias de mérito

- a) **Primera instancia:** El jueza del Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, declaró -entre otros- **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/ 113,133.70 por los conceptos de: a)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

bonificación de marzo (periodo 1995 hasta 2018), b) bonificación de mayo (periodo 1995 hasta 2018), c) bonificación descanso vacacional (periodo 1995 hasta 2018) y bonificación por quinquenio, más intereses legales y costas del proceso.

Fundamenta su fallo en que, a pesar de la objeción de la demandada, determina que, en aplicación del principio de continuidad de la relación laboral, el actor comenzó a laborar el cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho para Pesca Perú, luego fue transferido (junto con sus beneficios y tiempo de servicios) a International FishProtein, y ante la absorción por COPEINCA el cuatro de enero de mil novecientos noventa cinco, mantuvo vínculo con esta última hasta su fecha de cese. Esta determinación habilitó la aplicación del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de 1993 (Décimo al Décimo Tercero), cuya vigencia se consideró permanente al no acreditar la demandada su modificación legal; por lo que, el *a quo* amparó el pago de la bonificación de marzo, la bonificación por primero de mayo, la bonificación por descanso vacacional y la bonificación por quinquenio, por un monto total de S/ 113,133.70. No obstante, se declaró infundada la pretensión de fondo y gratificación por jubilación, porque la contingencia de la jubilación ocurrió estando el actor en la empresa demandada y no en Pesca Perú, como estipulaba el convenio. Finalmente, el Juzgado desestimó las solicitudes de la demandada, declarando infundada la compensación con la suma graciosa entregada al cese al no ser compensable bajo la ley de CTS, e improcedente las deducciones de ley por no ser competencia del órgano jurisdiccional establecer las retenciones de tributos, y fijó los costos del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

b) Sentencia de segunda instancia: El colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida corte superior, mediante sentencia de vista de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, resolvió **revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declararon **infundada** en todos sus extremos, confirmando lo demás que contiene.

El sustento principal radica en que, si bien existió una transferencia de personal de Pesca Perú a International Fish Protein en 1995, el demandante no acreditó haber formado parte de la planilla transferida, específicamente al no adjuntar el Anexo 2 del Acta de Transferencia. En cambio, la demandada presentó múltiples boletas de pago y un certificado de trabajo, firmados por el actor, que consistentemente indican como fecha de ingreso el 04 de enero de 1995. En consecuencia, al no ampararse el reconocimiento del vínculo laboral desde 1968, la pretensión accesoria de pago de beneficios convencionales basados en el Acta de 1993 (anterior a 1995) fue desestimada, al seguir lo accesorio la suerte de lo principal. Finalmente, se dispuso la exoneración del pago de costas y costos al demandante por haber tenido motivos razonables para litigar.

TERCERO. Infracción normativa

En el caso concreto, se declaró procedente el recurso de casación por el demandante, por las causales de **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo 23.4 de la Ley Procesal del Trabajo.**

Constitución Política del Perú

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Ley Procesal del Trabajo

“Artículo 23. Carga de la prueba

(...)

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”.

CUARTO. Delimitación del objeto de pronunciamiento

En el caso de autos, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por el demandante [REDACTED], por causales de índole procesal, una vinculada a la debida motivación de las resoluciones judiciales y otra relacionada con la carga probatoria en el proceso laboral; por lo que, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la causal nulificante, dado que si se declarase fundada, su efecto implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia; resultando carente de objeto emitir pronunciamiento sobre la segunda causal declarada procedente; empero de no ser así, corresponderá determinar quién tiene la carga de la prueba en virtud de los principios que rigen el proceso laboral .



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Infracción normativa del Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

QUINTO. Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

Corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional, numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEXTO. En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.

SÉTIMO. Desarrolladas las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales precedentes; de la revisión integral de la sentencia materia de impugnación, se advierte que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprende del considerando vigésimo tercero de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en los medios impugnatorios de apelación interpuestos por ambas partes procesales (considerandos vigésimo cuarto a trigésimo primero), los que previamente ha identificado en el ítem *“Fundamentos de la parte apelante”*; todo ello, acompañado del desarrollo lógico pertinente, no sin antes haber trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia, como se aprecia de los considerandos cuarto a vigésimo segundo de la propia sentencia.

OCTAVO. Se trasluce entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en los recursos interpuestos, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos y los medios probatorios obrantes en autos, además de haber justificado las **premisas fácticas** *[el demandante no acreditó haber formado parte de la planilla transferida, específicamente al no adjuntar el Anexo 2 del Acta de Transferencia. En cambio, la demandada presentó múltiples boletas de pago y un certificado de trabajo, firmados por el actor, que consistentemente indican como fecha de ingreso el 04 de enero de 1995. En consecuencia, al no ampararse el reconocimiento del vínculo laboral desde*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

1968, la pretensión accesoria de pago de beneficios convencionales basados en el Acta de 1993 (anterior a 1995) tampoco resulta amparable] y las **premisas jurídicas** [artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, 41 del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, artículo 29 del Decreto Supremo N.º 011-92-TR, artículo 196 del Código Procesal Civil, y artículos 23.2 y 23.4 c) de la Ley N.º 29497], que le han permitido llegar a la **conclusión** de que en el caso concreto el demandante no ha cumplido con su carga probatoria y que por ende no acredita el vínculo laboral desde la fecha en que pretende se declare su reconocimiento, no amparando a su vez lo accesoriamente planteado.

NOVENO. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido de base para revocar en parte la sentencia de primera instancia, lo cual permite apreciar las razones por las cuales arriba al fallo emitido, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna y externa de la resolución examinada. En esa línea argumentativa no se observa entonces infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la Sala Superior no incurrió en la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la causal de carácter procesal formulada por la recurrente debe **desestimarse**.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Supremo Tribunal comparta con el criterio que sustenta el fallo recurrido, no pudiendo confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo; toda vez que, en el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, interpretación, evidencia, subsunción y de consecuencia, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Infracción normativa del numeral 23.4 de la Ley N.º 29497

DÉCIMO. La carga de la prueba en los procesos laborales

Para la protección de los derechos fundamentales del trabajador, se hace necesario el establecimiento de reglas especiales sobre el esfuerzo en la prueba de dichas conductas, lo que lleva a establecer “reglas especiales de distribución de la prueba a favor de la posición subjetiva del trabajador, agravándose simétricamente la del empresario demandado”¹. Entender lo contrario, esto es, aplicar la distribución normal de la carga probatoria propia de los procesos civiles, las demandas de protección de los derechos constitucionales devendrían en improbadas y, por lo tanto, infundadas.

El artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo, sustentado en el principio de facilitación probatoria, contiene “[...] un conjunto de conceptos, criterios, ideas fundamentales o líneas directrices que informan a las normas de prueba, en particular, y al instituto de la prueba, en general, al interior de los procesos sociales (aquellos en los que se presenta con marcada intensidad cierta protección a la parte débil de la relación laboral), participando además en la interpretación de aquellas y configurando la posición axiomática del juzgador. Este principio, compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil, dibuja un mecanismo que no se contenta con acoger por favor o gracia la pretensión deducida por la parte que protege. Si se protege a la parte débil

¹ MONEREO, José Luis, La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales (1ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996), p. 32



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

(compensando su insuficiencia) no es por congraciarse con ella, sino porque no sería posible, de otro modo, impartir justicia [...]”².

DÉCIMO PRIMERO. En ese sentido, el artículo 23.1 es una regla probatoria básica también regulada en el artículo 196 del Código Procesal Civil, pero que no funciona sola, sino que debe ser interpretada sistemáticamente con los otros incisos del propio artículo 23 de la misma norma. Así, el artículo 23.4 establece:

“De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”.

En consecuencia, el sistema procesal contiene reglas que coadyuvan a la correcta resolución de las controversias laborales, estableciendo reglas especiales de redistribución del *onus probandi*. En el caso de la carga de la prueba, se trata de un instituto claramente fundado en el principio de facilitación probatoria que en su aspecto dinámico “(...) vincula a los deberes y facultades del órgano jurisdiccional en relación al trámite probatorio; y están ordenadas gravitadamente hacia la función valorativa judicial que se dibuja, en consecuencia, a favor de la parte débil. En ese sentido, los caminos favorables a la búsqueda de la verdad, en este aspecto del principio, serían los siguientes tres. Primero, el fomento a la utilización de presunciones simples (...) Segundo, un manejo dúctil de la carga de la prueba (...) Y tercero, la reducción de la medida de la prueba o grado de prueba suficiente y necesario para fijar un

² Paredes Palacios, Paúl. *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Ara Editores. Primera Edición 1997. Lima. Página 329.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

cuadro fáctico dentro de la libre apreciación de la prueba sobre todo en los supuestos de extrema dificultad probatoria³.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis del caso en concreto

El recurrente refiere que, la sentencia de vista no ha considerado que en la demanda se solicitó como medio probatorio, la exhibición de los libros de planillas (Anexo 2) que recepcionó la demandada conforme al segundo párrafo del Acta de Ministración de Posesión de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, medio probatorio que *-según indica-* acreditaría la continuidad laboral del actor a consecuencia de las transferencias realizadas.

DÉCIMO TERCERO. Al respecto, resulta preciso señalar que uno de los hechos que ha quedado determinado por las instancias de mérito de conformidad a lo postulado por ambas partes procesales, está referido a que las acciones de la Empresa Pesca Perú fueron transferidas a la empresa International Fish Protein Sociedad Anónima y que luego esta última fue absorbida por la hoy demandada Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada.

DÉCIMO CUARTO. En ese contexto, la controversia radica en determinar si se encuentra acreditado que el actor mantuvo vínculo con la empresa Pesca Perú Chimbote Centro Sociedad Anónima y que, como consecuencia de la transferencia también pasó a formar parte (trabajador) de la empresa International Fish Protein Sociedad Anónima, ello a fin de que le corresponda el pago de los beneficios colectivos que pretende. Resultando medular *-según lo ventilado en autos y de conformidad con la causal declarada procedente-*

³ *Ibíd.* Página 332.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

establecer quien tiene la carga probatoria respecto del documento “Anexo 2” al que hace referencia el Acta de Ministración de Posesión del cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

DÉCIMO QUINTO. En ese orden de ideas, la cláusula séptima de la referida Acta de Ministración establece lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en las Bases de la Subasta Pública N.º EF-02-94, la Empresa PESCA PERU CHIMBOTE CENTRO S.A., cuyas acciones se transfieren, cuenta con **trabajadores que conforman su planilla, y cuyo número y relación se anexa a la presente Acta como parte integrante de la misma.** Se deja establecido que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 650, los beneficios sociales (CTS) de los trabajadores han sido debidamente cancelados hasta la fecha por PESCA PERU, por lo que el traspaso de los mismos se efectúa sin ninguna carga social.

INTERNATIONAL FISH PROTEIN S.A. por la presente Acta manifiesta su conformidad con la asignación del personal que conforma la planilla de PESCA PERU CHIMBOTE CENTRO S.A., **respetando su tiempo de servicios, y beneficios y condiciones de trabajo establecidas. Asimismo, recepciona los correspondientes libros de planillas (ANEXO 2)**”. (resaltado agregado)

De lo citado anteriormente se desprende que, cuando se efectuó la transferencia de las acciones de Pesca Perú Chimbote Centro S.A. a International Fish Protein S.A. también se trasladó a los trabajadores que conformaban su planilla de pago, estableciendo a su vez que la misma se anexaría como parte integrante de dicha Acta de Ministración, otorgándole finalmente la nomenclatura de “Anexo 2”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO SEXTO. En ese sentido, el “Anexo 2” no es más que el **libro de planillas** de la empresa Pesca Perú Chimbote Centro S.A. que fue trasladado a la empresa que compró el 100% por ciento de sus acciones, esto es, International Fish Protein S.A., quien a su vez fue absorbida por Corporación Pesquera Inca S.A.C. De manera que, la Sala Superior al trasladar la carga de la prueba que le corresponde a la demandada y exigírsela al trabajador demandante, contraviene abiertamente los fundamentos que sustentan el proceso laboral en general, así como el sistema de carga de prueba regulado en el artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo, el cual tiene como fundamento facilitar la prueba en un contexto epistémicamente desventajoso para el trabajador, para garantizar una tutela efectiva de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellas circunstancias o situaciones en la que le resulta difícil la prueba del hecho lesivo del derecho vulnerado.

De este modo, exigir al trabajador que acredite hechos a través de medios probatorios que únicamente pueden ser proporcionados por el empleador — como la presentación de los libros de planillas—, supone, una indebida inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo, pues quien está en mejores condiciones de adjuntar dicho documental no es el trabajador, sino el empleador. Por lo tanto, el razonamiento de la Sala Superior afecta directamente el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, y perpetúa una desigualdad fáctica que el ordenamiento jurídico busca precisamente corregir a través del principio de facilitación probatoria.

DÉCIMO SÉTIMO. En ese escenario, el actor inició sus labores en la empresa Pesca Perú Chimbote Centro Sociedad Anónima desde el cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, pasando a laborar para International Fish Protein Sociedad Anónima desde el cuatro de enero de mil novecientos noventa y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

cinco⁴, por transferencia de personal y que, finalmente fue absorbida por Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, correspondiéndole así los beneficios y condiciones de trabajo establecidos previamente a dicho traslado.

DÉCIMO OCTAVO. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que, en la vista de la causa llevada a cabo en la fecha, la defensa técnica de la demandada se limitó únicamente a señalar que era el demandante quien tuvo que adjuntar el “Anexo 2” a efectos de cumplir con su carga probatoria; no obstante, de conformidad con los fundamentos expuestos *ut supra*, se brinda respuesta a lo cuestionado y se procede a desestimarlos.

DÉCIMO NOVENO. En mérito a lo expuesto, la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa del artículo 23.4 de la Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia apelada de fecha once de enero de dos mil veintidós, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, obrante a fojas mil doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y ocho del citado

⁴ Conforme a las boletas de pago de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, dos mil y dos mil siete, que obran en autos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23884-2023
DEL SANTA
PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

expediente; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios convencionales y otros; y los devolvieron. **Ponente señora De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

JChZ/DADA